Resolución No. 052-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 302 de la Constitución de la República dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; y, orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 14, numerales 1, 3, 11 letra f) del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional; establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a precautelar la sostenibilidad de la balanza de pagos, la planificación económica para el Buen Vivir y la defensa de la industria naciente; y, establecer normas para el funcionamiento de los pagos y transferencias desde y hacia el Ecuador;

Que el artículo 15, inciso tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera disponer que las divisas provenientes de las operaciones que ella determine, ingresen de manera obligatoria al país;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión ordinaria realizada el 5 de marzo de 2015, conoció y aprobó las "Normas relativas a las transferencias de dinero con el exterior realizadas a través de las entidades del sistema financiero nacional"; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve aprobar y expedir las siguientes:

NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR

ARTÍCULO 1.- Las divisas correspondientes a transferencias de dinero desde el exterior, que los agentes internos o externos soliciten por cualquier concepto a entidades financieras del exterior, a través de una entidad del Sistema Financiero Nacional, deberán ser acreditadas por estas últimas en sus cuentas en el Banco Central del Ecuador, hasta el día laborable posterior a la realización de la correspondiente transferencia.

Para este efecto, se entenderá que dichas transferencias de dinero corresponden a aquellas por las cuales las entidades del Sistema Financiero Nacional reciben la instrucción de la institución financiera del exterior de entregar al beneficiario en el país acreditación en cuenta, divisas en efectivo u otros medios de pago.

ARTÍCULO 2.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán diariamente al Banco Central del Ecuador, en la estructura que éste determine para el efecto, las transferencias de dinero provenientes del exterior efectuadas el día laborable inmediato anterior, que hayan sido realizadas por cuenta propia o por orden de sus clientes, para clientes o beneficiarios no clientes, o por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 3.- Para el caso de transferencias realizadas desde el exterior, cuyos destinatarios sean organizaciones no gubernamentales extranjeras ONG, independientemente de su monto, éstas deberán llenar el formulario de registro de ingreso de divisas que se establezca para el efecto. Previo a la acreditación de la respectiva transferencia, las entidades del sistema financiero nacional verificarán y garantizarán que las ONG hayan completado el mencionado formulario.

ARTÍCULO 4.- El valor que las entidades del Sistema Financiero Nacional acreditarán diariamente en su cuenta en el Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de esta resolución, respecto de las operaciones del día laborable inmediato anterior, corresponderá al valor total reportado como transferencias de dinero provenientes del exterior.

Para este efecto, las entidades del Sistema Financiero Nacional remitirán al Banco Central del Ecuador los respectivos avisos de crédito, que evidencien las transferencias de fondos a las cuentas del Banco Central del Ecuador en las entidades corresponsales en el exterior. Estos avisos de crédito serán verificados por el Banco Central del Ecuador con las notificaciones que reciba de sus corresponsales en el exterior.

ARTÍCULO 5.- Las empresas dedicadas a la prestación del servicio de remesas de dinero, autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar, deberán ingresar al país, a través de las entidades del Sistema Financiero Nacional o del Banco

Central del Ecuador, las divisas generadas por este servicio. Dichas empresas entregarán de manera inmediata y conforme las instrucciones recibidas de sus clientes o beneficiarios no clientes, los dineros de las remesas en moneda de curso legal a través de acreditación en cuenta u otros medios de pago.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR

ARTÍCULO 6.- El Banco Central del Ecuador efectuará las transferencias al exterior que requieran las entidades del Sistema Financiero Nacional controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de las cuentas que éstas mantengan en el Banco Central del Ecuador a sus cuentas en bancos corresponsales del exterior.

ARTÍCULO 7.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán diariamente al Banco Central del Ecuador, en la estructura que éste determine para el efecto, las transferencias hacia el exterior realizadas por cuenta propia o por requerimiento de sus clientes, que correspondan a las operaciones realizadas el día laborable inmediato anterior.

ARTÍCULO 8.- Las transferencias hacia el exterior, que las entidades del Sistema Financiero Nacional realicen a través del Banco Central del Ecuador, se tramitarán una vez que aquellas hayan cumplido con la entrega diaria de la información requerida por éste para las operaciones internacionales.

ARTÍCULO 9.- Una vez que las entidades del Sistema Financiero Nacional o sus clientes hayan realizado transferencias hacia el exterior por un monto acumulado igual o superior a USD 1,000,000.00 durante un mismo período fiscal, las entidades del Sistema Financiero Nacional y sus clientes deberán llenar el formulario de registro de salida de divisas que se establezca para el efecto.

Para toda transferencia cuyo destino sea un paraíso fiscal, independientemente de su monto, el mencionado formulario será completado obligatoriamente.

Previo a la realización de la respectiva transferencia, las entidades del Sistema Financiero Nacional verificarán y garantizarán que sus clientes completen el formulario de registro de salida de divisas. En caso de que las entidades del Sistema Financiero Nacional sean ordenantes de las transferencias hacia el exterior, el Banco Central del Ecuador verificará que estas últimas hayan completado dicho formulario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador está facultado para determinar los formatos, mecanismos, procedimientos y plazos en los cuales las entidades del Sistema Financiero Nacional entregarán la información requerida en la presente resolución, así como establecer los mecanismos para la validación, revisión y procesamiento de la información reportada.

El Banco Central del Ecuador, de considerarlo pertinente, solicitará en cualquier momento la documentación que respalde las operaciones con el exterior.

SEGUNDA.- El envío de la información de entrada y salida de divisas se sustentará en los formularios que establezca el Banco Central del Ecuador, que deberán ser suscritos por la o el funcionario responsable del área de operaciones de las entidades del Sistema Financiero Nacional, asumiendo de esta manera la responsabilidad respecto del correcto envío de la información presentada.

TERCERA.- La información de entrada y salida de divisas de la presente resolución, será remitida por las entidades del Sistema Financiero Nacional con frecuencia diaria al Banco Central del Ecuador y mensual a las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

CUARTA.- Los incumplimientos de las entidades del Sistema Financiero Nacional respecto de las disposiciones establecidas en esta resolución, serán notificados por el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, a fin de que en el ámbito de sus competencias de control establezcan las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia en el incumplimiento se informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, así como el Banco Central del Ecuador aplicarán las sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase el CAPÍTULO IV "Transferencias de dinero con el exterior realizadas a través de las instituciones del Sistema Financiero Nacional", del TÍTULO PRIMERO "Mercado Cambiario", del LIBRO II "Política Cambiaria" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de 30 días, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador emitirá el instructivo y estructuras de información requeridas para su aplicación.

SEGUNDA.- A partir de 120 días contados desde la fecha de expedición de la presente resolución, las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán al Banco Central del Ecuador la información de las transferencias de dinero con el exterior realizadas por cuenta propia o por orden de sus clientes, para sus clientes o beneficiarios no clientes, respectivamente, de conformidad con el instructivo que el Banco Central del Ecuador emita para el efecto.

Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, las entidades del Sistema Financiero Nacional continuarán reportando al Banco Central del Ecuador la información correspondiente a transferencias con el exterior en los formatos vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de marzo de 2015.

PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yánez

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 5 de marzo de 2015.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez